

# Las palabras son palabras, pero ¿cómo accedemos a ellas?

## Revisión del concepto de distribución en las Bibliotecas Electrónicas

Francisco Javier Piñol Espasa

Asesor Jurídico. Registro de la Propiedad Intelectual de la Comunitat Valenciana

### Resumen

La capacidad de comunicarse es algo consustancial al ser humano. La transmisión del arte y el pensamiento a través del tiempo depende de la existencia de un soporte. El acceso a ese soporte y a la obra que contiene responde a razones jurídicas y tecnológicas. La actividad de las bibliotecas públicas se encuentra limitada por los derechos de propiedad intelectual correspondientes a los autores de las obras de creación y a sus sucesivos titulares. Las leyes regulan la actividad de préstamo domiciliario en base a la existencia de un soporte tangible. Nuevos dispositivos, como los e-books, no podrán ser objeto de préstamo por carecer de soporte físico, analógico o digital. Debe analizarse la necesidad de reformar el concepto legal de distribución, integrando determinados actos de puesta a disposición.

### Palabras clave

Palabras; soporte; acceso; propiedad intelectual; préstamo; e-book; derecho de distribución.

### Comunicación

La ciencia se desarrolla en mayor medida si el conocimiento y los avances tecnológicos son rápidamente accesibles a la comunidad científica y alojados en una sociedad sensible a los cambios. La aparición de nuevos dispositivos traerá nuevos formatos que permitan el acceso a las obras de creación, favoreciendo su obtención más allá del préstamo del soporte físico que las contiene. *Las palabras son palabras, pero ¿cómo accedemos a ellas?*. La biblioteca como institución, debe evolucionar en la dirección que marca la técnica, conservando su papel de tutor en el acceso a la cultura, ello obligará a adecuar sus sistemas de préstamo. La legislación debe acomodar conceptos, como el de derecho de distribución, para legitimar las prácticas de transmisión.

Cuando Newton se dispuso a descansar debajo de un manzano, conocía ya acerca de la probabilidad de que uno de sus frutos cayera sobre su cabeza. Si bien esto es una fábula, resume claramente el axioma que plantea que el desarrollo de la ciencia se obtiene junto a la ciencia misma. La iniciativa de acercar a los profesionales la herencia de lo ya creado, dará lugar a la posibilidad de seguir creando, poniendo en práctica, en definitiva, un principio empírico: *La distancia más corta entre dos puntos es la trazada por una línea recta*. Si esa línea discurre a lo largo de una autopista de la infor-

mación, conseguiremos una distancia más corta, no sólo desde un punto de vista espacial, sino también temporal.

## Las palabras

Previamente al planteamiento de la importancia del instrumento físico a través del cual se divulgan<sup>1</sup> las palabras, entendidas, no sólo como conjunto de fonemas, sino, esencialmente, como herramientas transmisoras de un mensaje, debemos someternos a un aumento lenticular, por medio del cual nos sea posible desentrañar los enigmas que encierran las partículas menores: los signos lingüísticos.

Ante la cuestión consistente en averiguar si el signo lingüístico es la base del lenguaje, concluiremos: lo será, siempre que se le atribuya un significado concreto, fácil de asimilar y susceptible de ser compartido en la relación de emisor-receptor. Según Saussure<sup>2</sup>, la clave está en la correspondencia entre significante (imagen acústica) y significado (concepto mental), en el valor mental asignado a cada signo o conjunto de signos y en la convención por la que se atribuye, siquiera arbitrariamente, un significado concreto al signo que se le hace corresponder. Convención necesaria para la obtención de una comunicación óptima. Además, nos dice Saussure, que, si bien la expresión que define a un objeto, no es algo asociado en origen a ese objeto, la convención permite asociar a su significado, un significante que servirá de herramienta para procurar su comunicación.

Si la divulgación supone exteriorización del mensaje en base a convenciones que permitan la comunicación (entendida en su dimensión espacial), no menos importante resulta la utilización de vehículos que faciliten esa comunicación desde una concepción temporal. Si bien Saussure construía su teoría del lenguaje sobre la consideración del mensaje hablado, la necesidad de conservar ese mensaje a través del tiempo, ha obligado, históricamente, a plasmarlo en medios que permitan cierta durabilidad.

Si un conjunto de fonemas, divulgados de manera ordenada, dan lugar, convencionalmente, a la comprensión de un concepto o idea, la representación de esos fonemas comportará la necesidad de una nueva convención por la que se establezca una asociación entre ese conjunto ordenado de fonemas y la manera de representarlos por medio de símbolos. La equiparación entre la sucesión de símbolos, la fonética asociada a ellos y la capacidad pactada de transmitir un concepto o idea, dará lugar a una comunicación de carácter global. El condimento necesario para que todo ello tenga lugar, es la existencia del soporte<sup>3</sup>.

## El soporte

El ser humano se define por su inteligencia, por su capacidad de razonar atendiendo a estructuras deductivas basadas en la tradición científica y en los fundamentos científicos vigentes en cada momento. Además, gracias a su condición de ser social, el hombre ha sentido la necesidad de publicar sus pensamientos, sus logros artísticos, la elaboración de sus ideas. Por eso, desde un primer momento, ha mostrado una especial preocupación por encontrar un instrumento físico apto en el que alojar esas ideas representadas por símbolos. Símbolos, que si bien, en un principio, constituyen formas sencillas, transmitiendo un mensaje concreto a simple vista, con el tiempo ganarán en complejidad al

recoger una información diferente a la representada, aumentando, así, su capacidad de transmitir mensajes cada vez más complejos. Este instrumento físico, capaz de alojar la esencia del ser humano, es lo que llamamos soporte.

El soporte ha ido cambiando a lo largo de los siglos, cumpliendo, sin embargo, una función común: perpetuar el arte y el pensamiento. Si nos remontamos al origen de la existencia del hombre como ser racional, observamos la utilización de soportes de muy diversa factura.

La ruptura de una supuesta línea evolutiva (desde el grabado en piedra hasta el papel elaborado con materiales sintéticos), tiene lugar con el auge de las nuevas tecnologías. Los sistemas informáticos, la incesante aparición de nuevas creaciones y versiones mejoradas del software existente, proponen unas vías de comunicación y acceso a los datos que prescinden casi absolutamente de la utilización de los soportes tradicionales.

La posibilidad de procesar textos mediante un ordenador personal, de diseñar su apariencia mediante la gestión de espacios, la selección de fuentes tipográficas, la introducción de imágenes en su estructura textual, unido a la gran facilidad para ser reproducidos a bajo coste y distribuir sus ejemplares, ha supuesto un cambio esencial en la concepción del tratamiento y disposición de contenidos. Si a ello, unimos la posibilidad de utilizar un nuevo tipo de soporte, que permita el almacenamiento de datos y una tecnología dirigida a la transmisión de los mismos mediante la asociación de dispositivos, ya de manera alámbrica o inalámbrica, llegaremos a la conclusión de que las bases de la comunicación y el acceso a la información, han cambiado radicalmente.

Ante un panorama así, en el que la evolución de la tecnología impera sobre todo tipo de intereses; en el que los dispositivos se transforman a tal velocidad que la sociedad es incapaz de asimilarlos; en el que los prototipos no llegan a ver la luz oscurecidos por su propio desarrollo, la antigua necesidad del ser humano de mostrar al mundo sus manifestaciones artísticas y/o científicas, y la búsqueda de soportes aptos para conseguir la conservación de la obra a lo largo del tiempo y el espacio, parece haber pasado a un segundo plano.

Sin embargo, los avances tecnológicos no supondrán tales avances si la sociedad a la que van destinados acaba por rechazarlos. La posibilidad de adaptar técnicamente los prototipos al estado de la ciencia, no habrá de resultar suficiente, más allá de ciertos intereses, si los sujetos que deben integrar en sus vidas el manejo de los nuevos dispositivos, deciden, por motivos, tocados en algún caso por el azar, prescindir de su uso y dejarlos en el olvido. Así, las iniciativas en la construcción de software libre han dado, en determinados casos, buena cuenta de ello.

En otros casos, las reacciones no se harán esperar. Los conflictos de intereses, que surgen tras la implantación de nuevas tecnologías, debido a un incremento en la comisión de actos ilícitos, como los consistentes en el uso público de copias no autorizadas y su posterior distribución carente de control, necesitan obtener respuestas paliativas acordes al grado de amenaza. La ley deberá contrarrestar este tipo de prácticas, mediante la imposición de sanciones y el establecimiento de ciertos límites al monopolio que el titular ostenta sobre la explotación de su obra.

La posibilidad de acceder a las obras a través de los soportes que las contienen, llevará aparejada la necesidad de mantener el mencionado equilibrio de intereses, esto es, la titularidad de los derechos de autor, el derecho de acceso a la cultura y el derecho a la información.

## El acceso

La realidad creada a partir de la existencia de soportes capaces de almacenar datos, la investigación y desarrollo de nuevos soportes que permitan obtener una mayor capacidad de almacenamiento y una mayor complejidad, referida a los datos que almacenan y al sistema en que son almacenados, no tendrá ninguna relevancia social, si no se ponen a nuestro alcance las herramientas necesarias para acceder a los datos que incorporan, bien por razones jurídicas, bien por razones técnicas.

La expresión constitucional «acceso a la cultura» y, en igual medida, la referida a la ciencia y la investigación científica (artículo 44 C.E.)<sup>4</sup>, junto a la finalidad de promoción y tutela por parte de los poderes públicos, convierte al precepto, por ambiguo, en una simple manifestación de principios.<sup>5</sup>

Dicha manifestación de principios adquiere un significado práctico cuando, la ambigüedad se traslada al ámbito de la actividad desarrollada por las bibliotecas públicas<sup>6</sup>. La vigente Ley de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, enumera en su artículo 13.4, como servicios básicos de toda biblioteca pública: «la consulta en sala; el préstamo individual y colectivo; la información y orientación para el uso de la biblioteca; y el acceso a la información digital a través de Internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo».

Opuestamente, la legislación vigente en materia de propiedad intelectual, regula las condiciones en las que puede o debe darse el acercamiento del usuario a esta clase de contenidos.

El Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (en adelante, TRLPI), es la norma dirigida, en principio<sup>7</sup>, a establecer las reglas por las que deben regirse todas las actividades relacionadas con contenidos generadores de derechos de autor, entre ellas, las ofertadas por las bibliotecas públicas:

- En relación con el derecho de reproducción<sup>8</sup>, la ley contempla la posibilidad de realizar copias sin autorización del autor, siempre que se cumplan determinados requisitos y esas copias tengan un carácter privado (artículo 31.2 TRLPI), o se realicen con fines de investigación o conservación (artículo 37.1 TRLPI).
- En relación al derecho de distribución<sup>9</sup>, la norma establece la posibilidad de préstamo<sup>10</sup> de todo tipo de materiales, condicionándose, igualmente, al cumplimiento de determinados requisitos.
- En relación al derecho de comunicación pública<sup>11</sup>, la difusión de las obras se produce en ausencia de un soporte tangible, incluida su variante de puesta a disposición a través de una red.
- En relación al derecho de transformación, cabe el planteamiento de la posibilidad de realizar tareas de restauración con fines de conservación.

Si bien el estudio de los derechos patrimoniales no puede realizarse sin la consideración de todos ellos en su conjunto, conviene centrar el presente trabajo en el derecho de distribución, analizando su variante de préstamo, en relación a los distintos soportes existentes en la actualidad y haciendo especial hincapié en los nuevos dispositivos y en aquellos otros que, en una mirada al futuro, podrían llegar a existir, así como en el planteamiento de si es o no posible asociarles la actividad de préstamo y la consiguiente necesidad de revisar el concepto legal de derecho de distribución.

La implantación de la Directiva 2001/29/CE<sup>12</sup>, en nuestro ordenamiento ha dado lugar a la reforma del TRLPI mediante la Ley 23/2006, de 7 de julio, a partir de la cual se ha procedido, entre otros aspectos, a la modificación de los preceptos definitorios de los derechos patrimoniales.

Si, con anterioridad a la reforma, la doctrina jurídica se mostraba unida ante el planteamiento de una falta de coherencia en la aplicación del concepto de distribución en el ámbito de internet<sup>13</sup>, la modificación de este concepto, traída por la Ley 23/2006, viene a confirmar este extremo al incluir en la definición la indispensable presencia de un soporte tangible<sup>14</sup>.

Paralelamente, diferentes grupos de presión, en su mayor parte, pertenecientes a la industria de la música (discográficas, autores, intérpretes), defendieron que las transmisiones de archivos en formato MP3, (lo que puede aplicarse *mutatis mutandi* a otras clases de soporte), debía considerarse como actos de comunicación pública y no como actos de distribución<sup>15</sup>, cuestión que fue asumida por la Directiva 2001/29/CE y, posteriormente, acogida por la reforma del TRLPI, al introducir, en su artículo 20.2 i), como acto de comunicación pública: «la puesta a disposición del público de obras, por procedimientos alámbricos o inalámbricos, de tal forma que cualquier persona pueda acceder a ellas desde el lugar y en el momento que elija». Lo que viene a reforzar la idea de que, para que tenga lugar un acto de distribución, éste debe realizarse sobre un soporte tangible.

Así, la existencia de diferentes tipos de obras, cuyo formato permita la transmisión individual de ejemplares sin un soporte tangible, pone en jaque la frontera dibujada entre el derecho de distribución y el derecho de comunicación pública. Además, la variante de puesta a disposición del artículo 20.2 i) hace referencia al acceso a las obras a través de dispositivos conectados a una red, por lo que no parece abarcar la obtención de ejemplares sin soporte tangible fuera de ese ámbito (intranet, internet). Por todo ello, la opción consistente en distribuir copias de obras intangibles<sup>16</sup> en soportes tangibles (CD, DVD...), además de quebrar la esencia misma de ese tipo de obras, no soluciona el problema, al resultar ilícita la obtención de copias (artículo 18) destinadas al préstamo (artículo 19.4), sin la preceptiva autorización de su autor.

Sobre esta perspectiva, podemos afirmar que el derecho de distribución, tal y como viene definido en el artículo 19 del TRLPI, no es capaz de sustentar la totalidad de los supuestos de acceso a las obras de creación.

Frente a ello y ante el constante desarrollo de nuevos formatos y dispositivos destinados a dar acceso a la cultura, se vienen ensayando iniciativas, como la que ha puesto en marcha la Biblioteca Pública de Nueva York, consistente en ofertar, vía web, el préstamo, de libros en formato pdf, audiolibros, libros electrónicos en formato ePub, entre otros materiales puestos a disposición de sus usuarios. Si bien la iniciativa es interesante, está parcelada a favor de quienes, por razones meramente geográficas, puedan llegar a obtener la condición de socio de la biblioteca. Por otro lado, se trata de iniciativas no aplicables por los servicios de préstamo de nuestras bibliotecas, ya que, como hemos visto, toda la serie de servicios que se ofertan vía internet, suponen actos de comunicación pública. A este respecto, debemos tener en cuenta que los efectos legales derivados de los actos de comunicación pública y los derivados de los actos de distribución (préstamo), son diferentes.

En el caso concreto de los e-books, otra práctica ofertada por algunas bibliotecas, también por algunas de nuestro entorno, es la consistente en prestar el lector de e-books, (el llamado e-reader), cargado con las obras solicitadas por el usuario. Tampoco, en este caso, podremos hablar de un acto de préstamo de las obras contenidas, ni de su formato, ni de su soporte, puesto que el e-reader no es el soporte de la obra, es tan sólo un reproductor, un dispositivo de lectura que muestra las obras descargadas con vocación de ser borradas, antes o después, tras su uso. Pero, además, un e-book se

mostrará de diferente forma, dependiendo del lector en el que se descargue, en consecuencia, puede afirmarse que, la obra producida en formato e-book, carece de soporte tangible, consistiendo exclusivamente en un formato, lo que nos lleva a concluir que, en nuestro sistema legislativo actual, las obras producidas en formato e-book (como ocurría con el formato MP3), no pueden ser objeto de préstamo.

Por otro lado, resulta interesante la iniciativa de la Sección de Depósito Legal y del Registro de la Propiedad Intelectual de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas, perteneciente a la Conselleria de Cultura y Deporte de la Generalitat de la Comunitat Valenciana, consistente en admitir el depósito legal de e-books mediante la entrega de la obra (por el productor/editor) en un formato pdf y en el formato e-book utilizado, más un compromiso de aportación futura del formato e-book que se estandarice. Esta práctica permitirá, en un futuro no lejano, proporcionar al usuario de las bibliotecas públicas valencianas, el acceso a obras intangibles mediante un sistema de obtención de ejemplares por asociación de dispositivos y por tiempo determinado.

A diferencia de este tipo de iniciativas, la Directiva 2006/115/CE<sup>17</sup> ha impulsado una realidad muy distinta. Así, el artículo 37.2 del TRLPI, tras la reforma operada por la Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, señala la posibilidad de que determinados establecimientos, entre los que se encuentran las bibliotecas, realicen préstamos de obras de creación sin mediar autorización de los titulares de derechos, (hasta ahí ninguna novedad), siempre que los titulares de esos establecimientos remuneren a los autores por los préstamos que realicen. En este sentido, el Real Decreto, (actualmente en fase de estudio), que deberá regular el procedimiento de remuneración equitativa a los autores, por los préstamos que se realicen de sus obras en los establecimientos sujetos, contempla el cálculo de la remuneración al autor, en base al número de préstamos y a la cuantía económica anual utilizada en la compra de ejemplares con destino al préstamo, debiendo adquirirse, por tanto, en soporte tangible.

En este orden de cosas, el legislador deberá optar: Entre modificar el concepto de distribución, posibilitando su ejercicio respecto de ejemplares de obras intangibles; o, por incluir en el ámbito de la comunicación pública determinados tipos de préstamo, no sólo a través de la puesta a disposición de ejemplares en redes, sino también mediante la asociación de dispositivos por medios alámbricos o inalámbricos:

- Si se opta por la modificación del concepto de derecho de distribución, el argumento deberá apoyarse en el aspecto de la obtención individual, (no por una pluralidad de personas), de la obra intangible, a través de la asociación de dispositivos electrónicos, ya de manera alámbrica o inalámbrica, previa la puesta a disposición de un ejemplar de la obra, que actuará de matriz. Así, el nuevo concepto podrá encajar, de modo pacífico, con la definición de préstamo que proporciona el artículo 19.4 TRLPI. En este caso, podrá, además, aplicarse la reforma prevista por el artículo 37.2 TRLPI, sobre remuneración equitativa por los préstamos realizados en determinadas entidades. Por el contrario, si la transmisión se produce de manera definitiva y no con carácter temporal, quedará contagiada del efecto extintivo del derecho de distribución en el ámbito de la Unión Europea, (artículo 19.3 TRLPI).
- Si, por el contrario, se opta por incluir el préstamo de obras intangibles a través de la asociación de dispositivos electrónicos, entre los supuestos de puesta a disposición del artículo

20.2 i) TRLPI, deberá modificarse el concepto de comunicación pública del artículo 20.1, en lo relativo al acceso colectivo a las obras sin distribución individual de ejemplares. Al contrario de lo que ocurre con el derecho de distribución, la comunicación pública no produce efectos extintivos, por lo que cualquier nuevo uso no exceptuado por ley, comportará la necesidad de nueva autorización del autor o titular.

En cualquier caso, la opción que se elija deberá adoptarse con vocación de futuro, garantizando la aplicación de la norma a los supuestos que puedan ver la luz por la evolución y desarrollo de nuevos dispositivos.

### Dispositivos

Analizada la cuestión de la necesidad de modificar el concepto de derecho de distribución en relación a las posibilidades que ofrece la técnica en el ámbito de las bibliotecas públicas, tanto actualmente como en un futuro cercano, conviene ir más allá y hacerse eco de nuevos dispositivos y tecnologías cuya aplicación a este tipo de centros podrá dar lugar, en pocos años, a bibliotecas avanzadas, gestionadas electrónicamente.

La existencia de bibliotecas electrónicas como centros de difusión cultural, va cobrando realidad con adelantos como: la ya conocida web 2.0; la web semántica; la tecnología háptica en entornos virtuales; o, la realidad aumentada (RA), entre otros.

- Mediante la utilización de dispositivos hápticos en programas de realidad virtual, puede añadirse la sensación del tacto a entornos visuales. En un futuro, será posible recrear bibliotecas que, utilizando esta tecnología, permitan el acceso a contenidos reproducidos y mostrados en entornos virtuales y manejados de modo táctil, bien a través de programas distribuidos off line, o comunicados públicamente mediante la presencia de un interlocutor en tiempo real. La obtención de materiales culturales en este entorno, deberá quedar perfectamente cubierta por la norma.
- A diferencia de los sistemas de realidad virtual, la RA crea una realidad mixta a tiempo real, superimponiendo datos virtuales agregados como una capa de información en la visión del mundo físico. Estos contenidos virtuales integrados, se colocan en la frontera entre los derechos de reproducción y comunicación pública, sumándose a ello la necesaria distribución del dispositivo, como pieza esencial de la recreación.

La construcción de un ámbito de certeza legal, debe ser el primer objetivo a la hora de programar un sistema de acceso electrónico a la cultura.

## NOTAS

- <sup>1</sup> Artículo 4 del RDL 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), define divulgación como: «toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma».
- <sup>2</sup> SAUSSURE, F. *Curso de lingüística general*. Madrid: Alianza Editorial, 1983, p 193-205
- <sup>3</sup> Artículo 4 TRLPI, define publicación, como «la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma».
- <sup>4</sup> Capítulo III del Título I «*De los principios rectores de la política social y económica*». Artículo 44: «1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho. 2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general».
- <sup>5</sup> COTINO HUESO, L. Aproximación a los Derechos Fundamentales Derechos Humanos y Democracia. *Cuadernos Electrónicos*, n 4, pg 22: «La terminología de «*principios*» parece acorde al artículo 53.3, para subrayar que su fuerza normativa es muy relativa y en modo alguno nos encontramos ante derechos fundamentales o tan siquiera derechos.»
- <sup>6</sup> Ley 10/2007, de 22 de junio, de la Lectura, del Libro y de las Bibliotecas, recoge, en el concepto biblioteca pública, todas aquellas bibliotecas que, sostenidas por organismos públicos o privados, se ofrecen abiertas a todos los ciudadanos. (artículo 13.2)
- <sup>7</sup> Actualmente, adquieren importancia las cláusulas del tipo *creative commons* que, asociadas individualmente a las obras de creación, permiten ampliar el abanico de usos por terceras personas, más allá de los límites legales para el ejercicio unitario de los derechos a favor de sus titulares. En términos similares, el fenómeno *Open Access*, se abre paso en el ámbito de la investigación científica y académica.
- <sup>8</sup> Artículo 18 TRLPI: «Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.»
- <sup>9</sup> Artículo 19.1 TRLPI, define distribución como «la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.»
- <sup>10</sup> Artículo 19.4 TRLPI, define préstamo como «la puesta a disposición de los originales y copias de una obra para su uso por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de establecimientos accesibles al público.»
- <sup>11</sup> Artículo 20.1 TRLPI, define comunicación pública como «todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas.»
- <sup>12</sup> Directiva 2001/29/CE de 22 de mayo, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.
- <sup>13</sup> MASSAGUER, J. Los derechos de propiedad intelectual en internet. *Comunicación y Estudios Universitarios*, n 7, 1997, p 64
- <sup>14</sup> Ver nota num. 10
- <sup>15</sup> ECÍJA BERNAL, A y SÁIZ PEÑA, C.A. *Contratos de Internet*. Navarra. Aranzadi, 2002, p 92
- <sup>16</sup> Entendemos por *obras intangibles*, aquellas que no precisan de soporte tangible para existir.
- <sup>17</sup> Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual

## BIBLIOGRAFÍA

- SAUSSURE, F. *Curso de lingüística general*. Madrid. Alianza Editorial, 1983
- COTINO HUESO, L. Aproximación a los Derechos Fundamentales Derechos Humanos y Democracia. *Cuadernos Electrónicos*, n 4
- ARIÑO VILLARROYA, A. *El movimiento Open*. Valencia. Universidad de Valencia, 2009
- MASSAGUER, J. Los derechos de propiedad intelectual en internet. *Comunicación y Estudios Universitarios*, n 7
- ECÍJA BERNAL, A y SÁIZ PEÑA, C.A. *Contratos de Internet*. Navarra. Aranzadi, 2002
- RODRIGUEZ TAPIA, J. M. *Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual*. Aranzadi, 2007